

APUNTES A LA LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE CASACION

Dr. Jorge G. Alvear Macías

I PARTE

ANTECEDENTES DE LA REFORMA

EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA.- Las reformas a la Ley de Casación que entraron en vigencia, con su publicación en el Registro Oficial N° 39 del 8 de abril de 1997, según sostienen sus autores tienen el objetivo de mejorar la aplicación de la Ley original. Sin embargo, igual como ocurrió con la expedición de la Ley, no han sido pocos los comentarios e inquietudes que se han generado en torno a su espíritu reformador.

Recordemos que la generalización del recurso y su extensión a todas las materias, también provocó dos grandes corrientes de opinión nada coincidentes respecto de su utilidad, sobre todo en lo atinente a su introducción en el Proceso Civil y sin olvidar por cierto la reacción a la significativa eliminación de la caduca Tercera Instancia, divergencias que se manifestaron tanto antes como después de la expedición de la Ley de Casación.

En vigencia la Ley de Casación desde el 18 de mayo de 1993 (R.O. 192) , algunas de las derrotadas fuerzas reaccionarias al intento modernizador y descentralizador de la Justicia, se habrían reagrupado y trazado aparentemente, un plan para obtener una reforma de fondo de la indicada Ley ante el impopular ambiente que hubiera tenido la derogatoria completa de la misma.

Varios hechos y circunstancias de esa época, inclinan a pensar que tal vez la manifestación de ese plan, fue la propuesta formal de dos pro-

yectos de Ley reformatoria. Uno de esos proyectos *, fue presentado por el Dr. Marco Proaño Maya el 30 de Agosto de 1994, el mismo que contó con un respaldo político importante, que permitió su debate por parte del Congreso Nacional. Previamente, tal como consta del informe de la Comisión de lo Civil y Penal del 14 de noviembre de ese año, el Proyecto fue leído en la sesión del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, el día 17 de octubre de 1994, en el cual algunos legisladores hicieron observaciones preliminares.

El primer debate de ese proyecto de Ley reformatoria, se dió el 21 de Noviembre de 1994 y con fecha 1 de marzo de 1995 el Congreso lo debatió por segunda ocasión.

El Colegio de Abogados de Guayaquil, presidido entonces por el Dr. Nicolás Castro Patiño, en conocimiento del Proyecto de reformas debatido, alertó en el mes de diciembre de 1994 al Presidente del Congreso, respecto de las inconveniencias que contenía el texto del mismo.

El caso es, que el proyecto íntegro del Dr. Proaño entró a segundo debate y "contra viento y marea" finalmente obtuvo su aprobación el 1 de marzo de 1995, aparentemente sin haberse atendido ni una sola de las observaciones y recomendaciones que se hicieron llegar por parte del Colegio de Abogados de Guayaquil, de la Corporación Latinoamericana para el Desarrollo (C.L.D.) ni los lineamientos de la Corte Suprema de

El otro proyecto fue presentado con fecha 28 de octubre de 1993, por el Dr. Luis Carrillo Andrade, Diputado por Cotopaxi. Las consideraciones del proyecto del Dr. Carrillo, decían relación con los siguientes presupuestos: Que en la Ley de Casación vigente, hay una serie de obscuridades e imprecisiones; Que el mantenerla en esas condiciones, de manera especial las Salas de Lo Civil Comercial y de Lo Social y Laboral, se verán inundadas de procesos de poca cuantía, lo que vendrá a impedir la ágil y pronta administración de justicia en los asuntos que tienen verdadera trascendencia; Que la fundamentación del recurso debe hacerse en la instancia inferior y que en ningún artículo de la Ley de Casación se establece el motivo por el que se declara desierto el recurso; y, Que con las reformas que propone, se obliga a los Jueces y Magistrados, a tener mayor cuidado en el estudio y resolución de los casos sometidos a su Juzgamiento.

COMENTARIO: Si se estudian en profundidad las reformas planteadas por el Dr. Carrillo, se puede concluir, que en lo medular son coincidentes con el fondo de las reformas planteadas por el Dr. Proaño Maya: se buscaba también eliminar la generalización del recurso de casación, proponiendo la misma reforma del Art. 1 y la supresión del literal b) del Art. 2 del texto original de la Ley. Es decir cerrando el paso al litigante, a interponer el recurso respecto de las sentencias y autos de los procesos de una sola instancia y/o contra aquellos en que no procede apelación.

Justicia, que para entonces tenía un proyecto de Ley.

Cabe resumir para la agilidad de este comentario, que el contexto de las reformas a la Ley de Casación, aprobado en forma inconsulta por el Congreso, contenía un esquema diferente e incompatible con el texto original, que nos atrevemos a calificar de "desnaturalizador" de la esencia del Recurso de Casación y así lo anotamos en algunos artículos que publicamos en los diarios El Universo y El Telégrafo, en el mes de septiembre y noviembre de 1994, solicitando además el veto Presidencial de la Ley Reformatoria.

EL VETO PARCIAL DE LA LEY REFORMATORIA. En marzo 13 de 1995, el ex Presidente de la República Arq. Sixto Durán Bailén, vetó parcialmente las indicadas reformas aprobadas por el Congreso Nacional, fundamentando su oposición a las disposiciones reformativas, por considerar que "...podrían ocasionar problemas más graves..." que los que se intentaban solucionar.

El ex-Presidente de la República entendía, que la institución de la Casación (desde su incorporación) había sido utilizada como "... un recurso sustitutivo de la tercera instancia y como un mecanismo para prolongar los juicios mediante arbitrios relacionados con las siguientes cuestiones: a) la interposición de recursos respecto de providencias no susceptibles de Casación, mediante el uso indebido del Recurso de hecho; y, b) la aplicación indiscriminada..." de la Ley en vigencia con el fin de obtener un reexamen de los hechos discutidos en el juicio, ".. como si se tratara de una tercera instancia."

El ex-Presidente opinaba además, que el proyecto de reformas (del Dr. Proaño Maya), si bien atendía parcialmente el problema, "... no contenía disposición alguna para disminuir la gravedad..." del uso indiscriminado del Recurso de Casación y por el contrario, afloraban nuevas posibilidades de abuso.

EL ALLANAMIENTO DEL CONGRESO AL VETO PARCIAL. Con fecha 20 de marzo de 1997, el Congreso Nacional, se allanó al veto parcial del ex-Presidente, con el voto favorable de 16 de los 19 legisladores presentes, sin haberse profundizado en la razones de veto, tal como ocurre por lo general en la discusión de las leyes del País.

Si bien es cierto que el veto Presidencial, impidió que la totalidad de las reformas previstas en el proyecto del Dr. Proaño, concretasen un

retroceso jurídico superado con la expedición de la Ley de Casación debemos anotar que se "filtraron" elementos antitécnicos en las reformas aprobadas, que atentan contra la naturaleza del Recurso extraordinario de la Casación y contra el Principio Constitucional de la Igualdad ante la Ley (Art. 22: 6° de la Constitución).

II PARTE

LOS ARTICULOS REFORMADOS

El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Casación del Dr. Proaño Maya y el veto Presidencial, reformaron 15 de los 21 artículos originales de la Ley de Casación, los que comentaremos en el mismo orden de las reformas aprobadas, reproduciendo cada vez el artículo original y el texto reformado:

PRIMERA REFORMA

Se reformó el Art. 1. El texto original decía:

Art. Competencia.- El Recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como Tribunal de Casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas, *cualquiera sea el grado del juez o Tribunal en que haya quedado ejecutoriada la sentencia o auto recurridos.*

Con la reforma se suprimió el párrafo que decía: "... cualquiera sea el grado del juez o Tribunal en que haya quedado ejecutoriada la sentencia o auto recurridos.", por lo tanto el nuevo texto del citado artículo dirá así en adelante:

Art. Competencia.- El Recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como Tribunal de Casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas.

COMENTARIO: El proyecto original del Dr. Proaño, no contenía esta propuesta. Fue en el segundo debate, que el Congreso incluyó la mutilación del texto sin ninguna argumentación que lo justifique en el acta

de debate respectiva. Cabe indicar que en el texto del veto del ex-Presidente Durán Bailén, se comenta favorablemente la reforma del Art. 1, que según el ex-Mandatario "... evita que se utilice indebidamente el recurso a propósito de las cuestiones tratadas por los jueces de primera instancia..."

Como indicamos anteriormente, en nuestros comentarios publicados en el Diario El Universo, advertimos antes del segundo debate, que la base de la generalización del recurso constaba en esta norma, la que fijaba la competencia de la Corte Suprema en todas las materias a través de sus salas especializadas, cualquiera sea el grado del juez o Tribunal en que haya quedado ejecutoriada la sentencia o auto recurridos, y que cualquiera de las limitaciones propuestas en la reforma, contrariaban esta norma especial. Esa generalización y extensión del Recurso de Casación a todas las materias, sin hacer distinción del grado del juez o el Tribunal que expidió la sentencia o auto recurridos, era la expresión pura de la garantía constitucional de la IGUALDAD ANTE LA LEY. Esta opinión la mantenemos.

Lo cierto es que alguien debió detectar la contradicción entre el original Art. 1 y la propuesta de reforma del Art. 2 y por ello, el informe de la Comisión Legislativa Permanente, incluyó en último momento, la reforma del indicado Art. 1, que no consta debatida en el acta de la primera discusión de la Ley, tal como lo acepta la mencionada comisión: "... d) Aunque no consta en el proyecto, para mantener la sindéresis entre la reforma al Artículo segundo y el actual Artículo primero, proponemos la eliminación de éste, del párrafo final..."

SEGUNDA REFORMA

Se reformó el Art. 2. El texto original decía:

Art. 2 Procedencia.- El Recurso de Casación procede contra:

a) Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos dictados por las cortes superiores, los Tribunales distritales u otros Tribunales de apelación.

b) Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del Recurso de apelación; y,

c) Las providencias que, dictadas para ejecutar las sentencias, resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo, o que contradigan lo ejecutoriado.

Con la reforma propuesta en el Proyecto y a la vez aceptado por el ex-Presidente Durán Bailén, el artículo quedó así:

Art. 2. **Procedencia.**- El Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, los Tribunales distritales y *de lo contencioso administrativo*.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en *procesos de conocimiento*, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, no decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

No procede el Recurso de Casación de las sentencias o autos dictados por la Corte Nacional de Menores, las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva.

COMENTARIO: Observamos que la reforma de este artículo, en primer lugar cambió su estructura eliminando los literales que hacían referencia [a), b) y c)] a los casos en los que procedía el recurso.

En segundo lugar, con la adición de la expresión ".. de conocimiento", para aclarar que se trata de esa clase de proceso (los procesos de conocimiento), se restringió el uso de este recurso previsto originalmente para todos los procesos, en abierta contradicción con el Art. 127 de la Constitución, que expresamente establece que: "**La Corte Suprema de Justicia actuará como Tribunal de Casación en todas las materias.**"

Aquí tenemos entonces, que se ha introducido una reforma de fondo que afectó uno de los elementos de la finalidad de la Ley de Casación: su generalización en todas las materias y procesos.

Como consecuencia de la aclaración introducida en este artículo (de que el recurso procede únicamente en el proceso de conocimiento) surge la primera duda, ante la falta de una definición legal del "**proceso de conocimiento**", que no encontramos tampoco en el Código de Procedimiento Civil. Por lo que la comprensión o inteligencia de la expresión: proceso de conocimiento, debemos buscarla en el contexto de la propia reforma a la Ley de Casación y por ese camino llegamos necesariamente a las consideraciones del veto parcial del ex-Presidente Durán Ballén.

En efecto el ex-mandatario, fundamentó el porqué de su propuesta, respecto de limitar el recurso a los juicios de conocimiento, indicando que el entendía que: "... La únicas sentencias y autos susceptibles de Casación son aquellas que resuelven puntos de derecho y respecto **de los cuales no existe** la posibilidad procesal de volverlos a discutir..." y concluía que "... tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir dentro de nuestro sistema procesal civil los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria.."

Tenemos entonces, que a partir de la reforma sólo será procedente recurrir en Casación, respecto de las sentencias y autos que pongan fin a los juicios ordinarios y **verbales** sumarios, expedidos por las Cortes Superiores "... y **de lo contencioso** administrativo", tal como reza la parte final del inciso adicionado. Es claro que la alusión a los procesos contencioso administrativo, ninguna relación tiene con los juicios ordinarios y sumarios, por lo tanto se precisa una aclaración.

Por otra parte al eliminarse el literal b) (que permitía interponer el Recurso de Casación de "Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por **medio del Recurso de apelación...**"), se ha desamparado de este recurso extraordinario a las sentencias y autos de los juicios de una sola instancia, susceptibles también de que en ellas el Juez viole la Ley. Ello podría ocurrir no sólo en aquellos procesos que por el límite de la cuantía, están desprovistos de los recursos ordinarios, sino principalmente en los juicios de honorarios y en los de liquidación de perjuicios con fundamento en otra sentencia ejecutoriada que ordena el pago.

Recordemos que las sentencias y autos dadas en estos juicios, estaban incluidas como recurribles en la mención general del ahora desaparecido literal b) del Art. 2. Esta interpretación se ajusta al texto original del Art. 1 de la Ley de Casación, pues dicha norma al referirse a la competencia de la Corte Suprema de Justicia, enfatizaba que el conocimiento del Recurso de Casación se efectuará "cualquiera **sea el grado del juez o Tribunal** en que haya quedado ejecutoriada la sentencia **o auto recurridos**".

No obstante que se eliminó el literal c) del Art. 2, el veto presidencial recomendó agregar un inciso con un tenor similar que permite recurrir en Casación de las providencias expedidas por dichas cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no contravertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

La razón del ex-Presidente, se concretó en que sin esa necesaria norma, "se dejaría sin remedio el abuso en que dichos jueces, encargados de la ejecución de los fallos, podrían incurrir al desconocer, alterar o modificar lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada..." Agregaba el ex-Presidente en su oficio: "... las normas procesales vigentes permiten, que en ciertos casos, estas providencias sean susceptibles de apelación y por consiguiente sean revisadas por la Corte Superior. De manera que resulta posible, sin apartarse del esquema propuesto en la reforma, examinar por la vía de Casación la procedencia jurídica del punto controvertido, y evitar que se consume una arbitrariedad judicial."

Opinamos que estuvo acertada la adición propuesta en el veto, ya que hubiera constituido un grave error, el consagrar esa mutilación, pues la intención del legislador fue precautelar que se respete la integridad de la sentencia ejecutoriada en su fase de ejecución.

Los abogados sufrimos a diario los atropellos que se cometen en los procesos, dentro de la fase de ejecución de una sentencia, no obstante que el Art. 229 del CPC, advierte al Juez y a las partes, que la sentencia ejecutoriada "**no puede alterarse en ninguna de sus partes, por ninguna causa...**".

Estas actuaciones irregulares que modifican lo ejecutoriado, a través de autos, que no son susceptibles de apelación significaron inde-

sión en el pasado, pero ahora son reparables al menos dentro de los "procesos de conocimiento".

Coindicimos con los comentaristas que señalan, que por disciplina judicial, la Corte de Casación debe rever los autos de ejecución en los que pueda resultar menoscabada la autoridad de la sentencia. Grave injusticia representaría la no revisión de los actos arbitrarios de los jueces, que en su función de encargados de ejecutar las sentencias, pueden adicionarlas, cercenarlas y contrariarlas.

En razón de lo anterior, la improcedencia del recurso en los juicios de una sola instancia -tal como se ha legislado en las reformas- es injusta y atenta contra el principio constitucional de la igualdad ante la Ley. Es innegable que en los asuntos de honorarios y de inquilinato, para nombrar algunos procesos, también se puede aplicar e interpretar erróneamente la Ley.

Deviene imprudente e ilógico, dejar fuera de la censura de Casación a estos asuntos, pues conduce a acumular resoluciones que formarían una jurisprudencia paralela y hasta contraria a la establecida por los Tribunales de Casación.

En todo caso, coincidimos en el hecho de que sí existe un problema con el innegable mal uso, que ciertos abogados le están dando al Recurso de Casación al interponerlo sin fundamento alguno, únicamente para "ganarle tiempo al cliente" y es necesario establecer un freno a ese abuso.

Ante esa dura realidad, la prudencia aconseja que el abogado patrocinante, no debe continuar excluido de la aplicación de las sanciones por el uso indebido del Recurso de Casación.

Mientras el abogado casacionista permanezca inmune a las sanciones, es natural que responda a la condición humana de aventurar sin riesgo, y siempre se sienta tentado a interponer un Recurso de Casación sin fundamento legal.

Por ello surge necesario, establecer una solidaridad entre el cliente y el abogado, para los efectos del pago de la condena en costas y multas. Recuérdesse que la sanción no sería extraña al contexto legal vigente, pues en el Art. 297 del C.P.C., se prevé una sanción pecuniaria contra el abogado que suscribe solicitudes que propenden a entorpecer el curso del

juicio, que es una situación similar a la de interponer el Recurso de Casación sin base legal.

Este criterio coincide con el de la Corte Suprema de Justicia, que en su proyecto enviado al Congreso antes de la expedición de la Ley de Casación, previó dicha solidaridad como un medio de precautelar la seriedad del recurso.

Los abogados debemos hacer conciencia, en que es necesaria la solidaridad del abogado en el pago de la condena en costas y multas, frente a la realidad de nuestra idiosincracia, en la que campea la "viveza criolla", (si se me permite esta expresión poco académica que intenta reflejar nuestra manera de ser).

El éxito del Recurso de Casación incorporado en la legislación procesal civil, depende en gran medida del escrito que nos merezca como abogados. No hay alternativa.

Para finalizar este comentario, debemos referirnos también a la inclusión en el Art. 2, el último inciso que excluye en forma categórica el uso del Recurso de Casación respecto de las sentencias o autos dictados por la Corte Nacional de Menores, las Cortes Especiales de la Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva.

En nuestra opinión, la norma incluida tiene características inconstitucionales por partida doble. En primer lugar es incompatible con el Art. 127 de la Constitución, que expresamente establece: "La Corte Suprema de Justicia actuará como Tribunal de Casación en todas las materias." y además lesiona la garantía constitucional de la Igualdad ante la Ley.

Si en verdad, se concluyese después de un detenido estudio, que la Ley de Casación se ha convertido en motivo de confusión para administrar Justicia en los asuntos que aceptamos son especiales, se debe reformar la Constitución previamente para arreglarla a la necesidad de funcionalidad.

TERCERA REFORMA

Se reformó el Art. 5. El texto original decía:

Art. 5. Plazo para la interposición: El Recurso deberá interponerse dentro del plazo de quince

días hábiles posteriores a la notificación del auto o sentencia.

Con la reforma propuesta en el Proyecto y a la vez vetado parcialmente por el ex-Presidente, el artículo quedó así:

Art. 5. Término para la interposición: El Recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto resolutivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

COMENTARIO: Esta reforma tiene dos aspectos importantes. El primero de ellos, dice relación con la reducción del tiempo previsto originalmente en la Ley, para interponer el Recurso de Casación. En lo que atañe al segundo aspecto, se debe resaltar que se adiciona al final del artículo 5 la frase: "... o del auto resolutivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración."

Sobre lo primero observamos -sin intentar desmerecer el intento de obtener celeridad procesal, que el nuevo término para recurrir en Casación de cinco días, bajo un análisis práctico no es razonable y se presenta antitécnico. Veamos el porqué.

a) El Recurso de Casación es estrictamente formalista y siempre está sujeto a requisitos obligatorios de admisibilidad. Es más, en la mayoría de los regímenes legales contemporáneos se lo asimila a una verdadera demanda de Casación.

De hecho, en los requisitos que se establecen en el Art. 6 de la Ley, se perciben los mismos elementos de la demanda, que menciona el Art. 71 del C.P.C., con la diferencia de que el juez no tiene facultad para mandar a completar el escrito del Recurso de Casación.

De tal manera que, el tiempo que se invierte en el estudio y la preparación del Recurso de Casación es mucho mayor, que el que se requiere para redactar un sencillo escrito de apelación que como sabemos no está sujeto a formalismo; y,

b) Porque la fundamentación del Recurso de Casación debe hacerse en el mismo escrito de su interposición, como lo ha ratificado el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, hay que considerar que si dentro del trámite del Recurso de apelación, se le concede al recurrente 10 días para fundamentar su recurso (en el juicio ordinario); es justo y lógico que al menos ese mismo tiempo se le conceda al recurrente de Casación, en la única oportunidad que tiene para fundamentarlo.

El comentario del segundo aspecto de la reforma de este artículo, deseamos iniciarlo con una felicitación para los autores. La complementación del artículo 5, con la frase: "... o del auto resolutivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración", eliminará las dudas o los artificios que estaban afectando el trámite de la concesión del Recurso de Casación. Es que algunas Cortes Superiores, habían venido sosteniendo, que para los efectos de contabilizar el plazo de quince días para interponer el Recurso de casación (de la Ley reformada) debía comenzarse desde la notificación del auto o sentencia y no desde su ampliación o aclaración. Esta línea de razonamiento -equivocada por cierto a la luz de los principios procesales- causó seguramente mucho perjuicio y angustió las necesidades de justicia en algunos procesos.

CUARTA REFORMA

Se reformó el numeral 4 del Art. 6. **El texto** original decía:

"4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso, *expuesto en forma clara y suscita. El recurrente deberá explicar de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión, cada una de las causales en que se fundamenta el recurso.*"

Con la reforma el numeral 4 artículo 6, quedó así:

4. "Los fundamentos en los que se apoya el recurso."

COMENTARIO: Esta reforma suprimió la mayor parte del texto original del indicado numeral, que obligaba al recurrente a fundamentar el recurso en forma clara y suscita; y sobre todo a "... explicar de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión, cada una de las causales en que se fundamenta el recurso."

Al suprimirse tal requisito, se corre el riesgo de restarle la formalidad que requiere el Recurso de Casación en todas las legislaciones contemporáneas, permitiéndose su homologación con el Recurso de apela-

ción que es abierto. En las legislaciones modernas que rigen el Recurso de Casación, se establece el requisito de "... explicar de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión, cada una de las causales en que se fundamenta el recurso..." que contenía el numeral 4 del Art. 6 ahora reformado.

El objetivo del requisito formal, es limitar el ámbito del examen de la Corte de Casación a los señalamientos precisos del recurrente, en la oportuna fundamentación, que no puede ser modificada.

Con la vigencia de esta reforma, se le resta posibilidad de seriedad al recurso. En las actuales circunstancias, el recurrente bien podría "soltar todas las causales" sin indicar la forma como se ha violado la Ley en la sentencia, dejándolo a la apreciación libre de la Corte de Casación, la que incluso podría llegar a una conclusión, que ni siquiera estuvo en la mente o intención del recurrente, que es más o menos lo que ocurre en los fallos de apelación. Esta forma de fundamentación dejará sin control el uso y examen del Recurso de Casación y se prestaría para atropellos y salidas injurídicas que lo distorcionan.

Sostenemos que el texto del numeral 4 del Art. 6 no debió ser tocado. Sin embargo al final del Art. 6, se debería agregar una frase en pro de la seriedad del recurso, que diga más o menos así:

"Presentado el escrito de fundamentación del recurso, no podrá el recurrente reformarlo."

QUINTA REFORMA

Se reformó el Art. 7. El texto original decía:

Art. 7. Calificación.- Interpuesto el recurso, el Juez u órgano judicial respectivo, dentro del plazo de tres días hábiles, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1 Si la sentencia o auto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2 Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3 Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior;

Si del examen se determinare que no se ha cumplido con estos requisitos se denegará el recurso y se procederá a la ejecución del auto o sentencia dictados.

Con la reforma el artículo 7, quedó así:

Art. 7 Calificación.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del plazo de tres días hábiles, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1 Si la sentencia o auto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2 Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3 Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior;

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

COMENTARIO: La supresión que implica esta reforma, tiene coherencia con la eliminación de la posibilidad de interponer el Recurso de Casación respecto de los procesos de una sola instancia y de las providencias pronunciadas por los jueces de primer nivel, por lo que resulta más apropiado referirse al órgano judicial ante quien se interpone el recurso.

No obstante, si resulta curiosa la obligación impuesta al órgano judicial (a través de la sustitución del último inciso) para que expongan detalladamente los fundamentos de admisión o denegación del recurso,

sobre todo si se tiene presente que se ha eliminado la obligación del recurrente de detallar la fundamentación del Recurso de Casación.

SEXTA REFORMA

Se reformó el Art. 8. El texto original decía:

Art. 8 Recurso de hecho.- Si se denegare el recurso podrá la parte recurrente, en el plazo de tres días hábiles, interponer el Recurso de hecho. Interpuesto el juez o el órgano judicial respectivo, sin calificarlo, elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del Recurso deberá ser fundamentada.

Concedido el Recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley.

Si la Corte Suprema admite el Recurso de hecho procederá conforme el artículo 11.

Con la reforma el artículo 8, quedó así:

Art. 8 Recurso de hecho.- Si se denegare el recurso podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el Recurso de hecho. Interpuesto ante el órgano judicial respectivo, sin calificarlo, elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del Recurso deberá ser fundamentada.

Concedido el Recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley.

La sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro

del término de quince días, declarará si admite o reclaza el Recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 11.

COMENTARIO: La reforma no afectó el fondo de la norma original. La modificación le dio coherencia con el contexto de la Ley, en razón de haberse eliminado el recurso respecto de las providencias expedidas por el Juez de primer nivel. En el nuevo texto sólo se hace referencia al "órgano judicial".

También se modificó el último inciso del artículo comentado, para establecer con claridad el término que se le da a la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva si admite o rechaza el Recurso de hecho. Lo que consideramos muy conveniente para la mejor comprensión del trámite.

SEPTIMA REFORMA

Se reformó el Art. 9. El texto original decía:

Art. 9. Admisibilidad.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el Juez o el órgano judicial respectivo, dentro del plazo de tres días hábiles, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo Juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al Juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Con la reforma el artículo 9 quedó así:

Art. 9 Admisibilidad.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el Juez o el órgano judicial respectivo, dentro del plazo de tres días hábiles, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo Juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias

necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al Juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y el término de quince días, la sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el Recurso de Casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el art. 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el Recurso de Casación; si lo admite, procederá conforme lo previsto en el artículo 11; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

COMENTARIO: Al agregarse un inciso a este artículo se completó el trámite del recurso, adición que en realidad de verdad llena un claro vacío del texto original de la Ley de Casación.

No existía entonces, en el tenor general de la Ley de Casación, aún una precisa disposición que exigiera a la Sala de Casación, que procediera al avocar conocimiento, a verificar o examinar el recurso, para determinar si debió concederse o no, a fin de evitar la pérdida de tiempo que representa tramitar íntegramente un recurso que es improcedente.

La técnica de Casación impone esa necesaria verificación preliminar, en cumplimiento del principio de economía procesal.

Tenemos entonces que el examen no tiende a determinar el fondo del recurso en sí mismo (si se ha cometido o no el vicio invocado). En este examen previo, el Tribunal debe establecer si se han cumplido o no las condiciones indispensables para que el recurso sea concedido, condiciones que en nuestra opinión dicen relación con las siguientes cuestiones a verificar: Si la sentencia o el auto es de aquellas comprendidas en el Art. 2 de la Ley; si el recurso se interpuso en el término previsto en la Ley; y por último, si el escrito que contiene la solicitud del recurso, reúne los requisitos formales exigidos en el Art. 6 de la Ley.

Antes de concluir el comentario de este artículo, debemos manifestar que es sumamente positiva la reforma. Sin embargo, debemos indicar

que a los autores se les "escapó" la necesaria coherencia con el contexto de la Ley, en razón de haberse eliminado el recurso respecto de las providencias expedidas por el Juez de primer nivel. En el nuevo texto se hace indebida referencia al juez y al "órgano judicial".

OCTAVA REFORMA

Las reformas aprobadas impusieron cambios **en la ordenación del articulado de la original Ley de Casación. El Art. 9 pasó a ser el Art. 8 y viceversa y el Art. 16 quedó ubicado después del Art. 10.**

COMENTARIO: Los cambios de ubicación resultan positivos. Le da más coherencia al texto de la Ley, imprimiéndole claridad al desarrollo de su lectura. Observamos ahora una mejor presentación, al expresar en el procedimiento del Recurso de Casación, primero las pautas para su admisibilidad antes que el trámite del Recurso de Hecho.

Así mismo, responde a un mejor orden mencionar la CAUCION a continuación del Art. 10 que refiere a los efectos de la admisión del recurso.

NOVENA REFORMA

Se reformó el Art. 11. El texto original decía:

Art. 11. **Traslado.-** Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del proceso la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quien corresponda, con el Recurso deducido, concediendo el plazo de quince días hábiles para que sea contestado fundamentadamente.
Presentado el escrito de fundamentación del recurso, no podrá el recurrente reformarlo.

Con la reforma el artículo 11 quedó así:

Art. 11 Traslado.- Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del proceso la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el Recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente.

COMENTARIO: En el Art. 11 de la Ley actual se eliminó el inciso 2do. ("... Presentado el escrito de fundamentación del recurso, no podrá el recurrente reformarlo.") También se dispone que en el inciso primero, en lugar de "plazo de quince días hábiles para que sea contestado fundamentadamente", se ponga "término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente".

La reforma del Art. 11 se presenta adecuada, en tanto en cuanto reduce el tiempo que tiene la contraparte para contestar el traslado. La disminución del plazo de quince días que señalaba Ley, para que se conteste el Recurso dentro de la etapa del traslado, le dará agilidad a la tramitación del Recurso. Es plausible la celeridad que se intenta y felicitamos por ello a sus autores. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la eliminación del inciso segundo en forma total; bien pudo ser sustituido por uno más acorde con las necesidades procesales.

Nuestra opinión es como sigue. Entendemos que no existe en nuestra Ley de Casación ni en las reformas aprobadas, un término para presentar la fundamentación del Recurso de Casación y por tanto no debe hacerse referencia a esa presentación. Eso es correcto. La técnica escogida en la Ley de Casación, exige que la fundamentación se efectúe en el mismo escrito de interposición del recurso, de tal manera que no hay otro momento procesal para ese fin. Así lo tiene reiterado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución promulgada en el Registro Oficial N2 465, del 20 de junio de 1994. Sin embargo creemos que debió señalarse en la norma, a fin de preservarse la seriedad del recurso, que interpuesto aquél la fundamentación del mismo no puede reformarse.

DECIMA REFORMA

Se reformó el Art. 12. El texto original decía:

Art. 12. **Audiencia.-** Dentro del mismo plazo de quince días que establece el artículo anterior las partes podrán solicitar que se les permite alegar verbalmente ante la Sala competente de la Corte Suprema.

En dicha audiencia pública las partes podrán exponer sus fundamentos por un tiempo máximo de dos horas, cada una.

Los miembros de la Sala de la Corte Suprema de Justicia podrán durante la audiencia solicitar cualquier aclaración o ampliación de los argumentos de las partes que no podrán tratar mas que sobre los fundamentos que determinaron la interposición del recurso. La audiencia podrá diferirse por una sola vez, a petición de parte o de oficio, siempre que se lo haga con dos días hábiles de anticipación.

Con la reforma el artículo 12 quedó así:

Art. 12. Audiencia.- Las partes podrán solicitar audiencia en estrados, en el término de tres días siguientes al establecido en el artículo anterior.

En dicha audiencia pública las partes podrán exponer sus fundamentos por un tiempo máximo de dos horas, cada una.

COMENTARIO: Consideramos que esta reforma no es relevante para la parte fundamental de la Ley de Casación. Si se aprecia el interés de celeridad de los autores y creemos que abona en ese sentido. En todo caso en materia de audiencias de estrados, la Ley Orgánica de la Función Judicial reglamenta estas diligencias.

DECIMA PRIMERA REFORMA

Se reformó el Art. 14. El texto original decía:

Art. 14. **Sentencia.-** Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.

Con la reforma el Art. 14 quedó así:

Art. 14. **Sentencia.-** Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso casará la sen-

tencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.

Reenvío.- Cuando se trate de Casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándolo con arreglo a derecho.

COMENTARIO: La reforma aprobada, ubicó al Art. 15 de la Ley, como segundo inciso del Art. 14 y cambió la referencia del "plazo de cinco días hábiles", que existía en el citado Art. 15, por la de "término de cinco días", lo cual es más apropiado.

Aquí cabe destacar que cuando llegó a nuestras manos el proyecto del Dr. Proaño Maya este traía una propuesta de reforma nada saludable, que pretendía eliminar la última frase del Art. 14, concretamente la que dice "y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto".

La pretendida eliminación de tan importante texto, delimitativo del examen de Casación, constituía un claro intento de convertir, la intervención de la Corte Suprema en una "intervención abierta y sin limitaciones" en el examen de la sentencia recurrida, como lo era el examen del proceso por la vía del extinguido Recurso de Tercera Instancia. Menos mal, ese intento no prosperó, pues se hubiera desfigurado la institución de la Casación. Es decir se hubiera devuelto a la Corte Suprema, la facultad de revisar los hechos de todo el proceso, sin restricciones; y por ese "agujero" que se abría, se permitía examinar las cuestiones de las etapas precluidas, que son propias de una instancia y del recurso ordinario de apelación, más no del Recurso Extraordinario de Casación. Como lo señaló el veto del ex-Presidente Durán Ballén, "... El abrir la puerta al análisis de los hechos constituye un retroceso jurídico y una desfiguración de la Casación y considera parámetros de un sistema superado..."

DECLMA SEGUNDA REFORMA

Las reformas crearon un **nuevo artículo, que quedó añadido después del Art. 14.**

El texto del artículo que se añadió, es como sigue:

Art... La Sala correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, despachará el recurso en el término de noventa días más un día por cada cien hojas, luego de lo cual a solicitud de parte, el recurso podrá ser remitido a la Sala de Conjuceces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado.

COMENTARIO: La Comisión de Lo Civil y Penal del Congreso, encargada del estudio del proyecto, sostenía necesario que la Ley establezca un tiempo máximo de despacho, para lo cual proponía el lapso de tres meses calendario, más un día laborable para cada cien hojas, luego de lo cual el proceso, a solicitud de parte pasaría a la Sala de Conjuceces cuando estos hayan sido designados por el Congreso, quienes deberán despachar necesariamente el recurso en el tiempo antes señalado.

Como se puede apreciar la norma finalmente estableció un término de 90 días y no un plazo de 3 meses.

En nuestra opinión el imperativo término para el despacho de la causa, que se ha incluido, constituye un elemento de suma utilidad, para la celeridad de la Justicia.

El texto original de la Ley de Casación carecía de una norma de compulsión dirigida a darle prontitud al despacho. Cabe recordar que en el segundo debate de la Ley Reformatoria de la Ley de Casación (1 de marzo de 1995), se consideró el informe de la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal, preparado después de un nuevo estudio, que obligó el primer debate. En el indicado informe de la Comisión se propuso la inclusión de este artículo, como un mecanismo coercitivo para obligar al despacho obligatorio de las causas. Esta inclusión era necesaria y hacía falta en la **Ley de Casación; impondrá la celeridad que requiere el despacho del Recurso.**

DECIMA TERCERA REFORMA

Se reformó el Art. 17. El texto original decía:

Art. 17.- Cancelación y Liquidación.- La caución se cancelará por el juez o el órgano judicial respectivo si la sentencia o auto es objeto de Casación; caso contrario se seguirá respondiendo por los perjuicios que serán liquidados mediante el procedimiento utilizado para la ejecución de la sentencia.

Con la reforma el Art. 17 quedó así:

Art. 17.- Cancelación y Liquidación.- La caución se cancelará por el Tribunal a quo si el recurso es aceptado totalmente por la Corte Suprema de Justicia; en caso de aceptación parcial el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora; si el fallo rechaza el recurso totalmente, el Tribunal a quo entregará a la parte perjudicada por la demora, el valor total de la caución.

COMENTARIO: Es verdad que la disposición original tenía un vacío y que la expresión que contenía "... se cancelará por el juez o el órgano judicial respectivo..." carecía de precisión. Por otra parte es positivo el prever la posibilidad de una aceptación parcial del recurso. Sin embargo, aún queda el vacío de la estimación de los perjuicios, que pudiere ocasionarle a una de las partes la demora en la ejecución de la sentencia, que el texto original sí lo reglaba.

DECIMA CUARTA REFORMA

Se reformó el Art. 19. Se agregó un segundo inciso. El texto original decía:

Art. 19.- Publicación y Precedente.- Todas las sentencias de Casación serán obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedente para

la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia.

La triple reiteración de un fallo de Casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema.

Con la reforma el Art. 19 quedó así:

Art. 19.- **Publicación y Precedente.-** Todas las sentencias de Casación serán obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedentes para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia.

La triple reiteración de un fallo de Casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia podrá emitir resolución obligatoria sobre puntos de derecho respecto de los cuales existan fallos contradictorios de las cortes superiores y Tribunales distritales, aunque no le hayan llegado por vía de Casación. La Corte Suprema resolverá sobre los fallos contradictorios ya sea por su propia iniciativa o a pedido de las cortes superiores o Tribunales distritales. El Presidente de la Corte Suprema emitirá un instructivo para el adecuado ejercicio de esta atribución.

COMENTARIO: En el nuevo texto del Art. 19, se agregó un inciso final, relativo a la facultad que se le da a la Corte Suprema de Justicia para emitir una resolución obligatoria sobre los puntos de derecho que contienen los fallos contradictorios expedidos por las Cortes Superiores

y los Tribunales Distritales, aunque no le hayan llegado por la vía de Casación. Se aclara que dicha atribución se ejercerá por iniciativa propia o a pedido de las Cortes Superiores (o de los Tribunales distritales).

Cabe indicar que en el Proyecto del Dr. Proaño, se proponía eliminar respecto de la Corte Suprema, la excepción de la fuerza vinculada de los fallos por ella emitidos y que tuvieren triple reiteración. El veto del Presidente Duran Bailén objetó esa parte de la propuesta.

El criterio que sirvió de fundamento para dicha objeción, fue el siguiente: "... La Ley de Casación vigente reconoce valor a la reiteración de un mismo principio de derecho a través de fallos reiterados. Este es un camino más adecuado para la unificación de la jurisprudencia que el de la resolución expresa en caso de sentencias contradictorias por el pleno de la Corte Suprema, que ya existe en nuestro sistema y que muy pocas veces ejercita la Corte Suprema. En otras palabras, se trata en realidad de soluciones para problemas diferentes: el carácter vinculante del precedente no debería requerir de ninguna otra manifestación que la emisión de la sentencia reiterativa en el mismo punto de derecho. En cambio, la unificación de los fallos contadictorios, sí requiere de una manifestación expresa. Ambas posibilidades deben conservarse sin confundirlas..."

El Presidente Sixto Durán Bailén consideraba inconveniente para el perfeccionamiento de la Jurisprudencia, el someter a la propia Corte Suprema, al acatamiento rígido de sus propios fallos reiterados, en efecto en el texto del veto agregó: "... no es admisible para el desarrollo futuro de la Jurisprudencia volverla irrevisable para la Corte Suprema. Esta prohibición no existe en ningún país del mundo en el que haya jurisprudencia obligatoria: el Tribunal supremo conserva siempre la facultad de decidir y de definir los criterios de aplicación e interpretación sin otras referencias que la norma legal. El aceptar esta reforma (la propuesta por el Dr. Proaño) estancaría el desarrollo del derecho y constituiría una negación de la realidad de que las costumbres y necesidades de un pueblo son cambiantes y que deben reflejarse en las decisiones judiciales..."

III PARTE

LA DISPOSICION DE CODIFICACION Y LAS TRANSITORIAS DE LA LEY REFORMATORIA

En el texto del Art. 16 de la Ley reformativa de la Ley de Casación, se incluyó la disposición para que la Comisión Legislativa Especial

Permanente de Codificación del Congreso Nacional, proceda a codificar en forma inmediata la Ley de Casación, con las modificaciones establecidas en la reforma.

COMENTARIO: Hasta la presente, fecha de entrega de este trabajo, no se ha producido el cumplimiento de la labor de codificación de las reformas, encomendadas en forma urgente a la Comisión Legislativa Especial Permanente de Codificación del Congreso.

LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- El texto de las reformas incluyó dos disposiciones transitorias. La primera de ellas, relativa al interés de agilizar el despacho de las causas, en las que estuvieren pendientes de resolver el Recurso de Tercera Instancia. Su texto es el siguiente:

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, las Salas de lo Civil y Comercial y de lo Social y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, para el despacho de los recursos de tercera instancia que aún tuvieren pendientes, funcionarán divididas en dos Tribunales de tres ministros cada una, integrando para este efecto al conjuer permanente nombrado por el Congreso Nacional.

La segunda Disposición Transitoria, aclara que la fecha para la remisión del recurso a la Sala de Conjuerces, de que habla el Art. 14 reformado, regirá únicamente desde la fecha en la que el Congreso Nacional o la Corte Suprema de Justicia, integró dichas salas. Su texto es el siguiente:

SEGUNDA: La remisión del recurso a la Sala de Conjuerces, de que habla el artículo 12 de esta reforma regirá únicamente desde la fecha en la que el Congreso Nacional o la Corte Suprema de Justicia integren legalmente dichas salas.

COMENTARIO: Las dos disposiciones transitorias reproducidas, manifiestan un encomiable propósito de agilizar el despacho de las causas que congestionan el hacer de la Corte Suprema de Justicia. Sin em-

bargo la solución para evacuar los procesos acumulados, estaría tal vez en las reformas de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N² 201, del 25 de noviembre de 1997. En efecto allí se prevé la posibilidad de llamar a Conjueces Temporales para que conformen las Salas temporales para que resuelvan las causas pendientes de tercera instancia y los recursos de Casación.

El costear su intervención, no será impedimento ya que la Función Judicial ahora tiene los medios económicos; sólo restaría la forma de escoger los abogados más idóneos. Entendemos que esta propuesta fue hecha por la Corte Suprema y aunque no es la mejor solución, es la más viable. Ese sistema se aplica en la República de Venezuela.

COMENTARIO FINAL: Consideramos oportuno reconocer que las reformas adoptadas para la Ley de Casación, dicen mucho del interés de mejorar la aplicación de la Ley mencionada, algunas son necesarias y oportunas, para salvaguardar el avance del derecho. Otras no han sido decisivas para eliminar la fragilidad de la seriedad e imparcialidad de la Administración de Justicia. Destacamos como importante y necesaria, por ejemplo la reglamentación que debe expedir la Corte Suprema, para la forma en que los jueces deben fijar la caución que menciona el Art. 16 de la Ley de Casación, que actualmente constituye un dificultad en el trámite del recurso. En todo caso, consideramos que la aplicación de la Ley en el tiempo, traerá como respuesta muchas soluciones y avances jurídicos, que hoy por hoy desconocemos en nuestro medio y que son una realidad en los sistemas procesales contemporáneos.

Para concluir, invitamos a reflexionar, acerca del cuidado que debe tenerse a futuro en las gestiones encaminadas a buscar las reformas de la Ley de Casación, a fin de no empeorar la situación de la Administración de Justicia. Como siempre recordamos una vez más, que las opiniones contenidas en las anotaciones aquí expuestas además de dejar a salvo otras más ilustradas, refunden el sano propósito de abrir la discusión de este tema que nos ha apasionado mucho antes de la expedición de la Ley de Casación, seguros de que por esa vía lograremos su perfeccionamiento.

Guayaquil, enero de 1998